





EN ESTE NÚMERO

Referencias para el calculo del estimulo fiscal del IEPS

Página 5



Página 7

OAM Agentes Aduanales

(686) 566 94 30 al 34

buzon@oam.com.mx

Av. Abelardo L. Rodríguez No. 876, Colonia Calles, C.P. 21600, Mexicali, B.C. México.



CONAMER: Modificación al cupo de duraznos en almíbar y otros

Con fecha 23 de febrero de 2022, la Secretaría de Economía dio a conocer como Anteproyecto CONAMER a través del expediente 03/0010/230222 ACUERDO que modifica al diverso por el que se dan a conocerlos cupos para internar a la República Argentina, duraznos en almíbar exclusivamente enlatados o envasados y productos de hierro y acero, originarios y provenientes de los Estados Unidos Mexicanos.

Sigue en página 3

CONAMER: Modificación al cupo de duraznos en almíbar y otros

Con fecha 23 de febrero de 2022, la Secretaría de Economía dio a conocer como Anteproyecto CONAMER a través del expediente 03/0010/230222 ACUERDO que modifica al diverso por el que se dan a conocerlos cupos para internar a la República Argentina, duraznos en almíbar exclusivamente enlatados o envasados y productos de hierro y acero, originarios y provenientes de los Estados Unidos Mexicanos.

Se actualizaran las fracciones arancelarias de la Tabla del Articulo 1 del presente acuerdo, el cual establece los cupos para internar en Argentina duraznos en almíbar exclusivamente enlatados o envasados y productos de hierro y acero que sean originarios y provenientes de México, para quedar como a continuación se detalla:

"ARTÍCULO 1.- ...

Descripción del producto negociado/clasificación en fracción arancelaria TIGIE:	Cupo por periodo:
Duraznos en almíbar exclusivamente enlatados o envasados.	10,000 toneladas anuales.
Fracción arancelaria:	_
2008.70.01	
Productos intermedios de hierro o acero sin alear.	
Fracciones arancelarias:	90 mil toneladas, para todas las fracciones en
	conjunto.
7207.12.02 y 7207.20.02	- Conjuntor
Productos laminados planos de hierro o acero sin alear.	
Fracciones arancelarias:	50 mil toneladas, para
7209.15.04, 7209.16.01, 7209.17.01, 72.09.18.01, 7209.25.01, 7209.26.01, 7209.27.01, 7209.28.01, 7209.90.99, 7211.23.03, y 7211.29.99	todas las fracciones en conjunto.
Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos.	30 mil toneladas, para todas las fracciones en conjunto.
Fracciones arancelarias:	
7210.30.02, 7210.49.03 7210.49.99, 7210.61.01 y 7210.70.02	



Así como, hacemos de su conocimiento que la fracción arancelaria 7210.49.03 corresponde a la TIGIE de 2012 y, actualmente (TIGIE-2020) la podemos encontrar correlacionada con la diversa fracción 7210.49.99 en el ACUERDO por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2012 y 2020, publicado en el DOF el 18 de Noviembre de 2020.

La solicitud para tramitar el cupo deberá estar acompañada de la copia digitalizada de la factura comercial y del conocimiento de embarque o carta de porte o guía aérea, según sea el caso y la firma electrónica (e.firma) del interesado.

La Secretaría a de Economía emitirá el certificado de cupo a más tardar dentro de los 7 días hábiles posteriores a la fecha de ingreso de la solicitud del certificado.

Los formatos mencionados en el presente acuerdo estarán disponibles en las Oficinas de Representación en las entidades federativas de la SE y en la página electrónica https://catalogonacional.gob.mx/.

Los certificados de cupo expedidos al amparo del presente Acuerdo serán nominativos, intransferibles e improrrogables y no eximen del cumplimiento de otros requisitos y demás regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a las mercancías en la aduana de despacho.

El seguimiento del estatus de las solicitudes señaladas en el presente acuerdo, podrá consultarse en el apartado de Transparencia, mismo que está disponible en el portal electrónico sobre facilitación comercial, del Servicio Nacional de Información de Comercio Exterior (SNICE), en la página electrónica: https://www.snice.gob.mx/cs/avi/snice/transparenciacomercioexterior.html

El presente acuerdo prevé entrar en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Fuente: CONAMER



Referencias para el calculo del estimulo fiscal del IEPS

En atención a las inquietudes manifiestas de algunos agentes aduanales y con el objetivo de facilitar el cálculo y aplicación del estímulo fiscal del IEPS en las operaciones de importación con pedimentos consolidados, de las mercancías correspondientes al inciso D) de la fracción I del artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (LIEPS), se dan a conocer las generalidades siguientes:

- 1. Acorde a la fracción I del artículo 12 de la LIEPS, en la importación de bienes, el IEPS se causa en el momento en que el importador presente el pedimento para su trámite en los términos de la legislación aduanera.
- 2. La presentación a que se refiere el párrafo anterior se entenderá realizada una vez que los pedimentos (consolidados) hayan sido validados por el SAAI, tal como lo establece el último párrafo de la regla 3.1.32. de las RGCE vigentes.
- 3. En el apartado de gravámenes, del Manual Técnico SAAI M3 que corresponde al IEPS encontramos, en los mismos términos que la fracción I del artículo 12 de la LIEPS, la especificación del criterio para la causación del IEPS: Al momento en que se efectúe el Pago del pedimento definitivo.
- 4. Para efecto de la declaración del complemento 3 del identificador B2, el complemento es claro en requerir expresamente la aplicación de la cuota que señale el artículo 2 fracción I, incisos D) y/o H) de la Ley del IEPS, por lo que para el llenado de ese complemento, no debe de considerarse la adición de estímulo fiscal alguno.



5. El estímulo fiscal para la importación de las mercancías correspondientes al inciso D) de la fracción I del artículo 2 de la LIEPS consiste en un porcentaje (%) de descuento a las cuotas del IEPS establecidas en los incisos en comento, para obtener una cuota disminuida. Para la aplicación de ese estímulo debe de tomarse en cuenta la publicación periódica del ACUERDO por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica cuyo periodo (cuota) resulte aplicable acorde a la fecha de pago del pedimento consolidado.

Ejemplo ilustrativo (pedimento consolidado semanal): La mercancía arriba el 6 de febrero, se apertura el previo de consolidado el 7 de febrero, se realizan remesas del consolidado del 7 al 12 de febrero de 2022, y en la semana siguiente, el 22 de febrero se realiza el cierre/pago del pedimento consolidado, durante este lapso de tiempo se publican en el DOF tres estímulos, sin embargo, como lo indica la fracción I del artículo 12 de la LIEPS y el Manual Técnico SAAI M3, el estímulo fiscal que voy a aplicar es aquel que esté vigente a la fecha en la cual se realizará el pago del pedimento:

FECHAS	Publicación de estímulos en el DOF
Arribo/entrada: 06/02/2022	- 04/02/2022, aplicable del 5 al 11 de
Apertura: 07/02/2022	febrero
Cruces: del 7 al 12 de febrero de 2022	- 11/02/2022, aplicable del 12 al 18 de febrero
Pago: 22/02/2022	- 18/02/2022, aplicable del 19-25 de febrero

Fuente: CAAAREM

G-0084/2022



Domicilio fiscal falso o inexistente

Por medio del presente, le informamos que con motivo del Reconocimiento Aduanero y de las Verificaciones de Mercancía en Transporte practicadas por la Autoridad Aduanera teniendo como principal objetivo verificar el Domicilio Fiscal del Importador, es que hacemos de su conocimiento, que lo que se busca es confirmar que el Domicilio Fiscal que se manifestó ante el Registro Federal de Contribuyentes y por ende el que el Agente Aduanal declaró en el Pedimento, corresponda al domicilio en el que el Contribuyente tenga la administración principal del negocio.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación que a la letra señala:

Artículo 10.-Se considera domicilio fiscal:

- I. Tratándose de personas físicas:
- a) Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se

encuentre el principal asiento de sus negocios.

- II. En el caso de personas morales:
- a) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.

Y al amparo del Criterio Jurisprudencial con Número de Registro VII-J1aS-102, aprobada por acuerdo G/S1-16/2014 de la Primera Sección de la Sala Superior del TFJFA publicado en la Revista de dicho Tribunal en el mes de Junio de 2014, mismo que señala que tratándose de personas físicas o morales que deban presentar declaraciones periódicas o expedir comprobantes fiscales, tienen entre obligaciones las de inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes y proporcionar mediante avisos, los datos de su identidad, domicilio y situación fiscal.

domicilio Fn ese tenor. el fiscal declarado en los avisos respectivos, debidamente verificados la por autoridad, se presumirá cierto, presunción quedará legal que únicamente cuando desvirtuada actualice alguno de los siguientes supuestos:



- 1. Que la autoridad, al verificar la localización que le compete, advierta que otro domicilio diverso al declarado por el contribuyente es el que se ubica en los supuestos del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación antes mencionado,
- 2. Que previa verificación, la autoridad advierta que el domicilio declarado no existe, y
- 3. Que durante la verificación realizada por la autoridad se certifique que el contribuyente no se localiza en el domicilio indicado en el aviso correspondiente.

En este orden de ideas, y debido a que algunos Contribuyentes tienden señalar como su Domicilio Fiscal el ubicado en las comúnmente llamadas "Oficinas Virtuales", en Despachos de Contadores, Abogados o en cualquier otro domicilio en el que no se encuentre maquinaria, mercancía, personal administrativo y que por ende no demuestra que ahí se encuentre la administración principal del negocio, y luego de ser sujetos de una Verificación Domicilio Fiscal de por parte de autoridad competente y al no poder acreditar con documentación fehaciente

que en ese domicilio se encuentra la administración principal del negocio, es que ésa Autoridad determina que el domicilio manifestado ante la autoridad fiscal para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, y a la autoridad aduanera al declararlo en el Pedimento, es falso.

Es importante destacar, que se considera como domicilio fiscal del contribuyente, el local en que se encuentra la administración principal de su negocio, así como la documentación inherente a sus actividades, por lo que es de estimarse que si el Contribuyente señala un domicilio fiscal que no es el lugar en donde se encuentra real v materialmente la administración principal de su negocio, está señalando un "DOMICILIO FALSO", por lo que derivado del reconocimiento aduanero o de la Verificación de Mercancía en Transporte practicada por la Aduana de que se trate, ésta procederá a ordenar el embargo precautorio de la mercancía con fundamento en el artículos 151 Fracción VI y 176 Fracción XI de la Ley v en Aduanera consecuencia mercancía pasara a ser propiedad del Fisco Federal al actualizarse la causal de embargo precautorio consistente en:



"Cuando el nombre, denominación o razón social o domicilio del proveedor en el extranjero o domicilio fiscal del importador, señalado en el pedimento, o bien, en la transmisión electrónica o en el aviso consolidado a que se refiere el artículo 37-A, fracción I de esta Ley, considerando, en su caso, el acuse correspondiente declarado, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio señalado, no se pueda localizar al proveedor en el extranjero."

Con independencia de las demás irregularidades que detecte con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación.

No se omite señalar, que la presunción de un "DOMICILIO FISCAL FALSO O INEXISTENTE" por parte de la autoridad aduanera, trae consigo las siguientes consecuencias:

- 1.-Actualización de la causal de embargo precautorio de las mercancías establecida en la fracción VI del artículo
 151 de la Ley Aduanera.
- 2.-Que la mercancía embargada pase a ser propiedad del fisco federal, de conformidad con la fracción II del artículo 183-A de la ley en comento.

- 3.- Suspensión del Padrón de Importadores o Padrón de Importadores de Sectores Específicos, de conformidad con las fracciones V y XVI de la Regla 1.3.3. de las RGCE vigentes.
- 4.- Equiparable al delito de contrabando de conformidad con el artículo 105 fracción XII Código Fiscal de la Federación.
- 5.- Causal de Cancelación de Patente, llamada en el artículo 165 fracción III de la ley de la materia.

Por lo cual, en Organización
Aduanal Martinez S.C. les
hacemos una cordial invitación
para que en caso de encontrarse
dentro de los supuesto descritos
en el presente articulo, se
realicen los cambios necesarios
para la regularización de su
situación y prevenir futuras
problemáticas.





MEXICALI

(686) 566 9430 al 34

Blvd. Abelardo L. Rodríguez 876, Col. Calles, Mexicali, B.C., C.P. 21600.

CALEXICO

+1 (760) 357 6606

531 Clara Nofal Rd. Suite 200. C.P. 92

B1, Calexico, C.A. USA.



TIJUANA

(664) 647 5010

Blvd. Bellas Artes 17686 INT 33, Fracc. Garita de Otay, Tijuana, B.C., C.P. 22509.

SAN DIEGO

+1 (619) 600 5655

6700 Gateway Park Dr #5, C.P. 92154, San Diego, CA, USA.

MANZANILLO

Av. Manzanillo 57 local 2,

(314) 336 7700

ENSENADA

(646) 156 5086

329-5, Zona Centro,

Blvd. Teniente Azueta No.

Ensenada, B.C., C.P. 22800.

Col. Guadalupe Victoria, Manzanillo, Colima, C.P. 28869.

BUZÓN DE SUGERENCIAS

buzon@oam.com.mx



